RESOLUCIÓN METROPOLITANA Nº S.A.

"Por medio de la cual se cesa un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM7.19.16151

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. 02278 del 27 de noviembre de 2012, esta autoridad ambiental resolvió otorgar autorización para el aprovechamiento de árboles aislados, al señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.585.801.195, para intervenir con tala, trasplante, y poda de mantenimiento y realce, 96, 6 y 7 individuos arbóreos respectivamente, ubicados en el sector del proyecto "TORRES DE SURAMÉRICA", donde se pretendía construir y adecuar la vía pública carrera 52 (antigua vía férrea), entre las calles 77 sur y 79, municipio de La Estrella, (Antioquia).

   1.1. Que mediante la mencionada Resolución, se resolvió imponer al señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.585.801.195, las siguientes obligaciones ambientales:

   "(...)

   Artículo 5º. *Ordenar al señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.585.801,* ***la REPOSICIÓN de individuos, la cual debe hacerse con una relación de 3:1, por lo que deberá sembrar mínimo doscientos ochenta y ocho (288) individuos arbóreos****. No obstante, el interesado podrá sembrar un número mayor (354 individuos arbóreos), tal como lo establece en la propuesta paisajística.*

   Parágrafo 1º. *La reposición de los árboles deberá iniciarse cuando el proceso constructivo lleve un avance de obra del 70%; tiempo a partir del cual el usuario dispondrá de cuatro (4) meses para llevar a cabo la totalidad de las siembras exigidas como reposición. (...)"*
   (Subrayado por fuera del texto original).

2. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 008432 del 09 de abril de 2014, la señora OMAIRA LÓPEZ, actuando en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MAR DE LA PLATA P.H., informó a la Entidad lo siguiente:

"(...)

1. La Entidad Área Metropolitana, mediante Auto No. 02553 del 08 de Noviembre de 2012, dispuso admitir la solicitud y declarar iniciado el trámite de aprovechamiento de ciento sesenta y siete (167) árboles aislados, que se ubican en el sector de la Cr 52 (antigua vía férrea) entre las calles 77 sur y 79 del Municipio de la Estrella, presentado por el señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.585.801, para el desarrollo vial de 334 metros de longitud requerido en el proyecto "Torres de Suramérica".

2. El aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitados fue para las siguientes especies: Aguacate, aguacatillo, araucaria, balso, cámbulo, casia, coprés, cordia, escobo, eucalipto, guamo, guayabo, guayacán amarillo, guayacán de Manizales, guayacán rosado, huesito, limón, mango, naranjo, níspero, palma areka, palma, palo Brasil, pero de agua, pino pátula, tulipán africano y yarumo.

3. Que mediante esta Resolución, le autorizaron al dueño del proyecto, el trasplante de 5 individuos y la tala de 96, por lo que la reposición debería ser de 288. Y en el artículo 8 de las recomendaciones contenidas en dicha Resolución expresa "Que la obligación de reponer las especies que se autoriza talar, en los términos del artículo 1791 de 1.996, se establece como una medida de compensación ambiental de los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de obras que impiden la permanencia de algunos o todos los árboles existentes en un predio, en el cual se realicen, remodelen o amplíen obras públicas o privadas, de infraestructura, construcciones, instalaciones o similares".

4. Que como consecuencia de la tala de los árboles, y teniendo en cuenta que éstos estaban a lado y lado de la vía mencionada Cr 52, en el límite del Conjunto Residencial Mar del Plata, y que actuaban como barrera natural contra el ruido y la contaminación del aire y contrarrestaban la temperatura resultante de la actividad industrial de la fábrica CI. Jeans, se ha generado un impacto negativo en los habitantes de la Copropiedad por el ruido, la suciedad del aire que respiramos, y el recalentamiento (cambio del microclima que anteriormente disfrutábamos), además del registro visual que afecta nuestra privacidad, la inseguridad por la falta de iluminación de la vía. Además de la desaparición de todas las especies de fauna que allí habían, variedad de pájaros, mariposas, búhos, ardillas que fueron ahuyentadas porque les destruyeron la casa "los árboles" y no tienen donde regresar.

5. Que ha transcurrido 1 año y 4 meses (noviembre de 2012 a marzo de 2014), ya se ha talaron los árboles y se construyó la vía en 70% y no se ha dado la reposición de especies según lo instruye la Resolución.

Por todas las razones anteriores y sobre todo el grave perjuicio para nuestra calidad de vida, es que acudimos al Área Metropolitana para que nos informe de su actuar en el Seguimiento y Control en el asunto de la referencia. (...)"

3. Que esta Autoridad Ambiental, mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 007148 del 06 de mayo de 2014, requirió al señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.585.801, como responsable de

dar cumplimiento a las reposiciones impuestas en la Resolución Metropolitana No. 02278 del 27 de noviembre de 2012, en los siguientes términos:

"(...)

Revisado el expediente de la referencia correspondiente al proyecto vial Torres de Suramérica adelantado por usted, no se encuentra al momento de expedición de la presente comunicación, el documento que dé cuenta de su obligación, indicando la fecha en la cual alcanzó el 70% de avance en las obras, con el fin de programar las respectivas visitas de control y seguimiento y verificar la reposición arbórea tal como lo establece el numeral 3°, del artículo 6° de la Resolución Metropolitana numero S. A. 00278 del 27 de Noviembre de 2012, mediante la cual se autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados para permitir la construcción del mencionado proyecto.

En atención a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que ha transcurrido un año y cinco meses desde que se talaron los árboles, se hace necesario requerirlo para que, en un término de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo presente a la Entidad un escrito que dé cuenta de la fecha en que alcanzó el 70% de avance de las obras, con el fin de programar las respectivas visitas de control y seguimiento.

Se le advierte que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación administrativa, faculta a la Entidad para la imposición de las medidas y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio respectivo. (...)"

4. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 22 de julio de 2016, de la que se generó el Informe Técnico No. 002436 del día 02 de septiembre de 2016, encontrándose lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

Al interior del Proyecto Condominio Torres de Suramérica a hora Robles de Suramérica que se encuentra en construcción, localizado en la carrera 52 No. 78Sur – 94, del municipio de La Estrella, se encontró el corte de raíces de cuatro (04) árboles la especie Laurel variegado (Ficus benjamina) los cuales se encuentran en malas condiciones fitosanitarias y estructurales, con follaje escaso, con podas mal realizadas, sin herramientas adecuadas. Las intervenciones anteriormente descritas ponen en un alto riesgo de volcamiento, verticalidad y estabilidad de los individuos.

El acto corresponde a una afectación grave, toda vez que fueron cortadas parte de sus raíces poniendo en riesgo la estabilidad de los individuos y por ende su esperanza de vida, teniendo en cuenta que estos ejemplares se encontraban en buenas condiciones, generaban beneficios para la comunidad y la avifauna presente en la zona, cabe anotar que

las intervención ejecutadas a los especímenes fueron realizadas sin el previo permiso a la Autoridad Ambiental Competente – Área Metropolitana del Valle de Aburrá[1]. *(...)*.

5. Que se evidenció en el precipitado Informe Técnico, que al proyecto constructivo denominado "TORRES DE SURAMÉRICA", ubicado en la carrera 52 No. 78 Sur-94 del municipio de La Estrella, se le cambió el nombre por "ROBLES DE SURAMERICA".

6. Que mediante la Resolución Metropolitana No. 001864 del 26 de septiembre de 2016[2], esta Autoridad Ambiental resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.585.801, en calidad de presunto responsable del proyecto denominado "TORRES DE SURAMÉRICA", hoy "ROBLES DE SURAMERICA", ubicado en la carrera 52 No. 78 Sur – 94 del municipio de La Estrella - Antioquia, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de forestal.

   6.1 Que en la mencionada Resolución, se resolvió que se tendrían como prueba en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

   - Resolución Metropolitana No. 02278 del 27 de noviembre de 2012.
   - Derecho de petición con radicado No. 008432 del 09 de abril de 2014.
   - Informe Técnico No. 008725 del 21 de diciembre de 2012.

7. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 10 de marzo de 2017, de la que se generó el Informe Técnico No. 000624 del 23 de marzo de 2017, encontrándose lo siguiente:

   "(...)

   3. CONCLUSIONES

   Al indagar al ingeniero de la obra Juan Raigoza y de realizar un recorrido por los alrededores de la construcción, ubicada en la carrera 52 No. 78Sur – 94 del municipio de la Estrella, se evidencio, el no cumplimiento a los requerimientos Ambientales impuesto por la Autoridad Ambiental, además los individuos arbóreos que se refiere el informe técnico con radicado N°002436 del 02 de septiembre del 2016, no se encontraron[3]*"*.

8. Que mediante la Resolución Metropolitana No. 001058 del 26 de mayo de 2017[4], esta Autoridad Ambiental resolvió formular en contra del investigado, los siguientes cargos:

   "Cargo Primero:

---

[1] Subrayado fuera del texto original.
[2] Notificada personalmente el 12 de diciembre de 2016.
[3] Subrayado fuera del texto original.
[4] Notificada por aviso fijado el 23 de agosto de 2017, y desfijado el 29 del mismo mes y año.

Intervenir con tala, en el año 2017, cuatro (04) individuos arbóreos de la especie Laurel variegado (Ficus benjamina), sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, los cuales se encontraban ubicados en el proyecto constructivo hoy denominado "ROBLES DE SURAMÉRICA", localizado en la carrera 52 No. 78 Sur - 94 del municipio de La Estrella, en presunta contravención de los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Cargo Segundo:

Incumplir las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución Metropolitana No. 02278 del 27 de noviembre de 2012 "Por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento de árboles aislados", respecto a la obligación de reponer las talas autorizadas mediante el referido Acto Administrativo, con la siembra de mínimo doscientos ochenta y ocho (288) individuos arbóreos, en la misma zona en la que se realizaron las talas autorizadas, es decir, alrededor del proyecto constructivo hoy denominado "ROBLES DE SURAMÉRICA", ubicado en la carrera 52 No. 78 Sur-94 del municipio de La Estrella, desde el 22 de julio de 2016, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación; en presunta contravención de los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución Metropolitana No. 02278 del 27 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009".

9. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita a la calle 77 sur 79 sur, de la que se generó el Informe Técnico No. 00109 del 04 de enero de 2019, encontrándose lo siguiente.

"(...)

*3. **VISITA AL SITIO DEL PROYECTO***

Se realizó la visita técnica al proyecto "ROBLES DE SURAMERICA" ubicado en la Carrera 52 entre las calle 77 sur y 79 sur, en el Sector Suramérica del municipio de La Estrella (...).

Previa a la visita se trató de contactar al señor Luis Fernando Sánchez Vélez para acordar una visita al sitio del proyecto "Robles de Suramérica", sin obtener respuesta en ninguno de los teléfonos de contacto. Por lo que se procedió a realizar la visita sin tener la certeza de ser atendido por alguien que estuviera al tanto de las condiciones actuales del proyecto.

(...)

La vía a la cual se hace referencia en la solicitud de aprovechamiento forestal que se autoriza en la Resolución Metropolitana N° S.A 002278 del 27/11/2012 se encuentra terminada y en funcionamiento. Corresponde a una vía sin pavimentar que comunica las calles 77 sur y 79 sur por la Carrera 52 (...). La obra constructiva del conjunto habitacional denominado Robles de Suramérica se encuentra inactiva, con cerramiento perimetral y custodiada por perros. El señor Alejandro Balcázar, quien se identificó como vigilante y encargado de la obra procedió a atender la visita.

(...)

Se le informó al señor Balcázar el objetivo de la visita, en especial la revisión del cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la RM N° S.A 002278 del 27/11/2012 mediante la cual se autorizaba la tala, poda, trasplante, conservación y reposición de individuos arbóreos al Señor Luis Fernando Sánchez Vélez para la construcción del proyecto hoy denominado Robles de Suramérica.

Según el señor Balcázar la obra se encuentra detenida hasta no solucionar problemas administrativos del proyecto. Al indagar por un número donde se pueda contactar al Señor Luis Fernando Sánchez Vélez, la respuesta es que él ha fallecido y que precisamente esa es la razón por la cual no se ha podido continuar con el proceso constructivo. Adicionalmente, planteó que 10 días atrás, el asistente del Señor Sánchez Vélez visitó la obra para hacer el conteo de unas palmas que él creía habían sido sembradas como reposición, sin embargo, el señor Balcázar dice no estar seguro de esta información y no ha sido posible contactarlo para confirmarla.

Tabla 1. Relación de especies y cantidad de palmas encontradas en el área de influencia del proyecto

Nombre común	Nombre científico	Cantidad
Palma cola de zorro	*Wodyetia bifurcata*	22
Palma de azúcar	*Syagrus romanzoffiana*	6
Palma robeleni	*Phoenix roebelenii*	2
Total		29

Los individuos sembrados se encuentran sobre la Carrera 52 entre la portería de la obra y la calle 77 sur, entre las cercas de los predios y el andén. En total se encontraron: veintinueve (29) individuos en pie, correspondientes a palmas juveniles (...) y siete (7) individuos muertos de los cuales solo quedaba parte del estípite (...)

En general el estado de los individuos se considera regular puesto que la mayoría de las Palmas cola de zorro (*Wodyetia bifurcata*) presentan clorosis en sus hojas y marchitamiento leve, además presentan competencia con pastos y arvenses que posiblemente han limitado su desarrollo. Las palmas robeleni (*Phoenix roebelenii*) y las palmas de azúcar (*Syagrus romanzoffiana)* presentan mejores condiciones de limpieza del terreno, y en términos generales presentan adecuado desarrollo.

Es necesario anotar que no es claro si estas siembras corresponden a parte de la reposición exigida mediante la Resolución Metropolitana N° S.A 002278 del 27/11/2012, puesto que no reposa en la entidad escrito alguno donde se informe de la siembra de estos individuos. Por esta razón, tampoco se realizó el levantamiento topográfico ni la toma de variables dasométricas para ingresar los árboles al aplicativo SAU.

Haciendo uso del plano aportado en la solicitud de aprovechamiento forestal con COR N°021484 del 16/10/2012 y del inventario de árboles autorizados para trasplantar, podar y conservar de la RM N° S.A 002278 de 27/11/2012, se procedió a hacer la verificación del tratamiento realizado. Los árboles no conservan la numeración, por lo que la verificación se hizo según la ubicación presentada en el plano. Los seis (6) ejemplares autorizados para trasplante no se encontraron en su lugar inicial puesto que interferían con la adecuación de la vía, pero tampoco se encontró evidencia en los alrededores de pilones o individuos de las especies a trasplantar (...), el señor Balcázar manifestó no tener conocimiento de la ubicación de esos individuos, por lo que deberá requerirse al usuario para que informe la

ubicación actual de los árboles autorizados para trasplante.

La verificación de las podas se realizó ubicando en campo los siete (7) individuos para revisar su estado y buscar evidencias del tratamiento, sin embargo estos individuos no se encontraron en el recorrido (...). El usuario deberá informar las actividades realizadas en estos árboles y la razón por la cual no permanecen en su lugar inicial.

Tabla 2. Estado actual de los individuos autorizados para trasplante en la RM N° S.A 002278 de 27/11/2012.

N° ARBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO FITOSANITARIO	OBSERVADO
70	Cámbulo	*Erythrina poeppigiana*	No se encontraron en campo puesto que interferían con la adecuación de la vía. No se encontró en la zona evidencia de trasplante, pilones, ni individuos de estas especies.	No
79	Guayabo	*Psidium guajava*		No
106	Cámbulo	*Erythrina poeppigiana*		No
174	Palma fenix	*Phoenix roebelenii*		No
181	NN5	-		No
186	Guayacán rosado	*Tabebuia rosea*		No
Total				**6**

Tabla 3. Estado actual de los Individuos autorizados para poda en la RM N° S.A 002278 de 27/11/2012.

N° ARBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO FITOSANITARIO	OBSERVADO
6	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	No se pudo verificar la ejecución del tratamiento autorizado (Poda) dado que no se encontraron los individuos	No
22	Tulipán africano	*Spathodea campanulata*		No
50	Guayacán de Manizales	*Lafoensia speciosa*		No
56	Balso	*Ochroma sp.*		No
68	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*		No
187	Pero de agua	*Syzygium malaccense*		No
190	Aguacatillo	*Persea caerulea*		No
Tota				**7**

Adicionalmente se revisaron los ochenta y seis (86) árboles autorizados para su conservación, encontrando solo cuarenta y cinco (45) de ellos, estos individuos presentan en general buen estado. El individuo # 26 de la especie Eucalipto (Eucalyptus sp) presenta riesgo de volcamiento, por lo que se recomienda sea talado, para evitar lesiones a peatones; el individuo # 9 de la especie Escobo (Alchornea triplinervia) presenta abundantes plantas parasitas tipo Melena, por lo que debe removerse en la medida de lo posible, sin poner en riesgo el estado del árbol y aplicarse control fitosanitario; por último el individuo #30 de la especie Tulipán africano (Spathodea campanulata) presenta secamiento en hojas y ramas por lo que se recomienda fertilización, aplicación de material chipeado en la base, y evaluación de su respuesta al tratamiento(...).

En la tabla 5 se detalla el estado actual de los árboles autorizados para conservación en la RM N° S.A 002278 de 27/11/2012. El usuario deberá informar la razón por la cual estos

individuos no permanecen en su totalidad.

Tabla 4. Estado actual de los Individuos autorizados para conservación en la RM N° S.A 002278 de 27/11/2012.

Nº ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO FITOSANITARIO	OBSERVADO
2	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
4	Velero	*Senna spectabilis*	Sano	Si
5	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	-	No
9	Escobo	*Alchornea triplinervia*	Enfermo- Planta parásita	Si
10	Tulipán africano	*Spathodea campanulata*	Sano	Si
11	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
12	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
13	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
14	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
15	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
16	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
17	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
18	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
19	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
20	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
21	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
24	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
25	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
26	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano - Inclinado	Si
27	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
28	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
29	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
30	Tulipán africano	*Spathodea campanulata*	Enfermo- Secamiento	Si
31	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
32	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
34	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	-	No
37	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
41	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
42	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
45	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
46	Yarumo	*Cecropia sp*	Sano	Si
47	Escobo	*Alchornea triplinervia*	Sano	Si
49	Palo brasil	*Caesalpinia eryostachis*	-	No
51	Escobo	*Alchornea triplinervia*	-	No
54	NN1	-	Sano	Si
55	Escobo	*Alchornea triplinervia*	-	No
57	Guayacán de Manizales	*Lafoensia speciosa*	-	No
60	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
69	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
77	Mango	*Mangifera indica*	Sano	Si
84	Huesito	*Miconia sp.*	-	No
85	Huesito	*Miconia sp.*	-	No
86	Huesito	*Miconia sp.*	-	No

Nº ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO FITOSANITARIO	OBSERVADO
87	Huesito	*Miconia sp.*	-	No
88	Huesito	*Miconia sp.*	-	No
89	Tulipán africano	*Spathodea campanulata*	Sano	Si
90	Yarumo	*Cecropia sp*	-	No
91	Cordia	*Cordia sp.*	-	No
92	Cordia	*Cordia sp.*	-	No
93	Cordia	*Cordia sp.*	-	No
101	Mango	*Mangifera indica*	-	No
105	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	-	No
110	Mango	*Mangifera indica*	-	No
121	Escobo	*Alchornea triplinervia*	Sano	Si
122	Escobo	*Alchornea triplinervia*	Sano	Si
124	Escobo	*Alchornea triplinervia*	Sano	Si
125	Yarumo	*Cecropia sp*	-	No
126	Yarumo	*Cecropia sp*	Sano	Si
127	Eucalipto	*Eucalyptus sp.*	Sano	Si
128	Yarumo	*Cecropia sp*	-	No
129	Huesito	*Miconia sp.*	Sano	Si
130	Yarumo	*Cecropia sp*	-	No
131	Yarumo	*Cecropia sp*	-	No
132	Yarumo	*Cecropia sp*	-	No
133	Yarumo	*Cecropia sp*	-	No
134	Yarumo	*Cecropia sp*	-	No
135	Escobo	*Alchornea triplinervia*	-	No
136	Huesito	*Miconia sp.*	Sano	Si
137	Yarumo	*Cecropia sp*	-	No
138	Yarumo	*Cecropia sp*	-	No
139	Yarumo	*Cecropia sp*	-	No
144	Huesito	*Miconia sp.*	Sano	Si
148	Huesito	*Miconia sp.*	Sano	Si
150	Yarumo	*Cecropia sp*	-	No
151	Guásimo	*Guazuma ulmifolia*	-	No
152	Guásimo	*Guazuma ulmifolia*	-	No
153	Huesito	*Miconia sp.*	-	No
157	Huesito	*Miconia sp.*	Sano	Si
170	Huesito	*Miconia sp.*	-	No
171	Huesito	*Miconia sp.*	-	No
173	Escobo	*Alchornea triplinervia*	-	No
185	Guayacán amarillo	*Tabebuia chrysantha*	-	No
188	Pero de agua	*Syzygium malaccense*	-	No
191	Guamo	*Inga sp.*	-	No
192	Mango	*Mangifera indica*	-	No
193	Mango	*Mangifera indica*	-	No
Total				**86**
Encontrados		**45**	**Faltantes**	**41**

CONCLUSIONES

La vía a la que hace referencia la autorización de tala otorgada mediante Resolución Metropolitana N° S.A 002278 del 27/11/2012 se encuentra terminada y en funcionamiento. La obra constructiva del conjunto habitacional, hoy denominado, Robles de Suramérica se encuentra iniciada pero inactiva hasta resolver inconvenientes de tipo administrativo según el personal de vigilancia.

El titular de la autorización de aprovechamiento forestal de la RM N° S.A 002278 del 27/11/2012 aparentemente ha fallecido según comunicación verbal del Señor Alejandro Balcázar.

Con relación a los individuos arbóreos, se puede concluir lo siguiente:

Se encontraron veintinueve (29) individuos vivos de palmas de las especies Wodyetia bifurcata, Phoenix roebelenii y Syagrus romanzoffiana, sin embargo no es claro si corresponden a las siembras de reposición exigidas mediante la RM N° S.A 002278 del 27/11/2012.

No fue posible ubicar los seis (6) individuos autorizados para trasplante en la RM N° S.A 002278 del 27/11/2012, de igual manera, los siete (7) árboles autorizados para poda no se encontraron en su ubicación.

De los ochenta y seis (86) árboles autorizados para conservación, solo se pudieron encontrar cuarenta y cinco (45), que en general presentan buen estado fitosanitario a excepción de: el individuo #9 de la especie Alchornea triplinervia, que presenta plantas parásitas; el individuo # 26 de la especie Eucalyptus sp., que presenta riesgo de volcamiento por su inclinación y el individuo #30 de la especie Spathodea campanulata que presenta secamiento leve en ramas y hojas.

Tabla 5 Tratamientos autorizados y ejecutados en el proyecto Robles de Suramérica

Acto administrativo	Tratamiento	Tala	Trasplante	Poda	Conservar	Reposición
Resolución Metropolitana N° 002278 del 27/11/2012	Autorizados	96	6	7	86	288
	Ejecutados	100	6	0	0	0
	Encontrados	-	0	0	45	0
TOTALES		**100**	**-0**	**-0**	**45**	**0**

El usuario presenta incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución Metropolitana N° S.A 002278 del 27/11/2012, las diferentes comunicaciones y visitas de campo realizadas.

5. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta el análisis del presente informe técnico, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental lo siguiente:

Tomar las decisiones jurídicas a las que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución Metropolitana N° S.A 001138 del 11/7/2012, dando lugar a la adopción de las sanciones consagradas en el artículo 2.2 2.1 12.1 del Decreto 1076 de 2015

(Ley 1333 de 2009) "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Lo anterior teniendo en cuenta que ya se ha iniciado el proceso sancionatorio mediante Resolución Metropolitana N° S.A 001874 del 26 de septiembre de 2016 y se ha formulado un pliego de cargos Resolución Metropolitana N° S.A 001058 del 26 de mayo de 2017.

Incorporar como prueba al proceso sancionatorio ambiental en curso el presente informe, toda vez

que no se encontraron siete (7) individuos autorizados para poda y cuarenta y cinco (45) individuos autorizados para conservar en la Resolución Metropolitana N° S.A 001138 del 11/7/2012.

Verificar la información aportada por el señor Alejandro Balcázar que se puede ubicar en el teléfono celular 314 786 88 75 respecto al fallecimiento del Señor Luis Fernando Sánchez Vélez.

De igual forma deberá requerirse al usuario para que:

Presente a la Entidad el informe escrito mediante el cual haga claridad sobre los individuos encontrados en la presente visita, a razón de saber si corresponden o no al cumplimiento parcial de lo exigido en la Resolución Metropolitana N° S.A 002278 del 27/11/2012 con respecto a la siembra de doscientos ochenta y ocho (288) individuos como reposición. Este informe deberá contener especie (nombre común y científico), cantidad, fecha de siembra, registro fotográfico y un plano con la ubicación exacta de los individuos, además de los respectivos permisos por parte de la Alcaldía de La Estrella por tratarse de espacio público. Dado que los individuos se encuentran sembrados en espacio público deberá radicarse en la entidad el debido permiso otorgado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de La Estrella, convirtiéndose este certificado en un requisito para la aceptación de los individuos sembrados.

Presente a la entidad el informe de la ejecución de los siete (7) individuos autorizados para trasplante en la Resolución Metropolitana N° S.A 002278 del 27/11/2012, el cual deberá contener, registro fotográfico de la actividad y un plano con la ubicación anterior y actual de los ejemplares, en caso tal de la no sobrevivencia de los individuos, el usuario deberá plantar en relación 5:1 árboles nativos para su reposición, es decir plantar cinco (5) individuos por cada uno (1) que no haya sobrevivido, los individuos de reposición deberán ser especies nativas, y deberán plantarse en la siguiente relación de hábitos de crecimiento, 60% árboles nativos, 40% entre palmas y arbustos nativos, ninguna especie podrá superar el 20% de representación en la reposición, el usuario deberá presentar un informe contentivo de las siembras ejecutadas el cual deberá contener como mínimo: especie (nombre común y científico), cantidad plantada por especie, fecha de siembra, registro fotográfico, y plano con la ubicación exacta de los individuos establecidos, de no contar con el espacio suficiente para ejecutar la actividad, el usuario deberá concertar con la Secretaría de Planeación e Infraestructura de La Estrella para certificar los sitios de siembra, este certificado deberá ser presentado a la Entidad.

Presente en la entidad un informe donde se expliquen las razones para la no permanencia de los siete (7) individuos autorizados para poda y los cuarenta y un (41) individuos que no se encontraron en la verificación de los árboles de conservación.

La entidad continuara con las acciones de control y vigilancia ambiental. (...)"

10. Que con respecto la muerte del investigado se procedió a verificar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil; https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/, encontrándose lo siguiente:

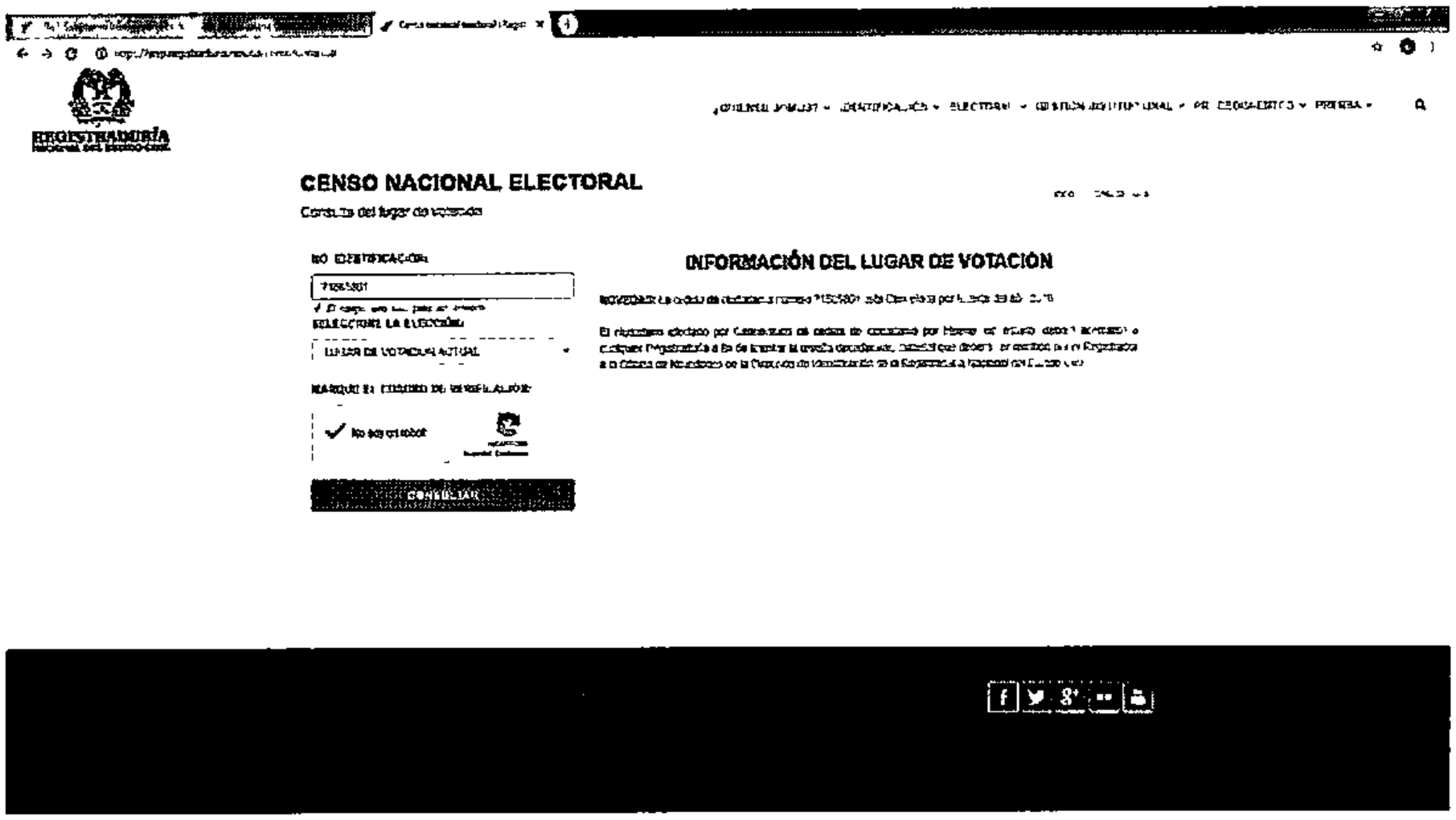

11. Que así también se verificó en la página de la Procuraduría General de la Nación, https://www.procuraduria.gov.co/portal/consulta_antecedentes.page, en la cual se evidenció lo siguiente:

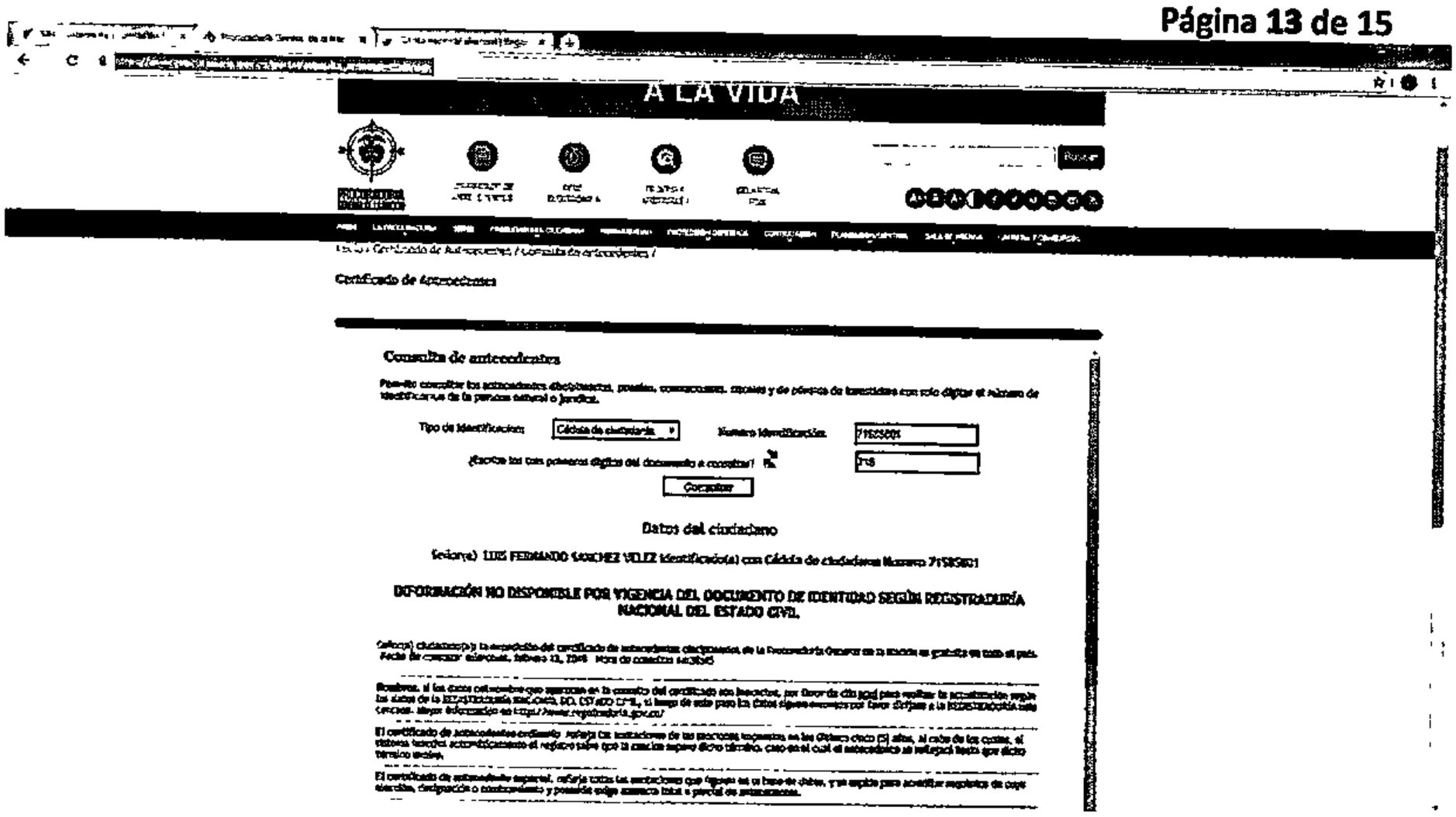

12. El artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estipula como causales de cesación del procedimiento las siguientes: *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2°. Inexistencia del hecho investigado, 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

13. Que es necesario analizar el procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de los principios y reglas establecidos en la Constitución Política de Colombia, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, entre otras, con el fin de determinar si es procedente dar continuidad a la investigación o si por el contrario jurídicamente se debe cesar y archivar. Para empezar con el análisis es necesario puntualizar que de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la decisión de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental establece lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor*[5]*. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.(...)"*

Así las cosa, la norma es clara en afirmar que, únicamente procede la cesación antes de la etapa de formulación de cargos, sin embargo, cuando se presenta la causal primera del

[5] Subrayado fuera del texto original.

artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la cual se refiere a la muerte del investigado, se impone el deber a la autoridad ambiental de examinar los supuestos de hecho y valorar las pruebas obrantes en el expediente con el fin de concluir si procede la cesación por esta causa o seguir adelante con la siguiente actuación.

14. Que en el presente asunto se logró probar la muerte del investigado, según se pudo constatar en las páginas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, por lo tanto, se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009[6].

15. Que de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, después de la formulación de cargos es procedente decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando se logre probar la causal 1 consagrada en el artículo 9º, además de lo consagrado por la Corte Constitucional Colombiana mediante la sentencia C-595 de 2010, en el sentido de que el régimen sancionatorio ambiental permite demostrar *que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento,* decisión que se adoptará mediante el presente acto administrativo por las razones expuestas.

16. Que se incorporara al presente procedimiento sancionatorio ambiental el Informe Técnico No. 00109 del 04 de enero de 2019.

17. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.

18. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. No. 001864 del 26 de septiembre de 2016, en contra del señor LUIS FERNANDO SANCHEZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.585.801, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

---

[6] "*Articulo 9 Causales de Cesación del procedimiento en materia Ambiental*
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:(...) 1o. Muerte del investigado, si es persona natural"

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos que realice esta Autoridad Ambiental.

Artículo 2º. Incorporar al expediente CM7.19.16151 el Informe Técnico No. 00109 del 04 de enero de 2019.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, so pena de ser rechazado.

Artículo 7. Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente identificado con el CM7.19.16151

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental

Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó

Kelly Arcila Herrera
Abogada Contratista /Proyectó

20190326165365124115 94
RESOLUCIONES
Marzo 26, 2019 16:53
Radicado 00-000594